PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00103, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge la demanda en perención interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia, declara perimido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019,

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas. Segundo: Ordena el archivo definitivo del expediente 1303-2019-ECIV-00624, contentivo del recurso de apelación intervenido mediante el acto número 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte demandante el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 570/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted]., depositado el 20 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 292/26, instrumentado el 21 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], respecto del contrato de servicios suscrito entre las partes en fecha 16 de noviembre de 2016; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01285, dictada el 18 de octubre de 2018, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de intervenidos entre los litigantes **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; a su vez la demandante mediante instancia solicitó la perención de instancia; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la perención de la vía recursiva y ordenó el archivo del expediente.

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril del 2026, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 12 de mayo del 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 15 de mayo del año en curso, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00103, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*